Esquel, de diciembre de 2013.-

------VISTO: ----------

------El recurso de queja interpuesto a fs. 17/18 y vta. por la Dra. M. A. A. en representación del Sr. C. L. C.; y.-----

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Deduce la parte demandada de los autos principales caratulados “B., C. S. c/C., C. L. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria” (Expte. Nº 59/2013) en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 1 de esta Circunscripción Judicial, recurso de queja por apelación que le fuera concedida en la instancia originaria mediante el decreto judicial que luce copiado a fs. 16 de estas actuaciones, donde la magistrada interviniente concede el recurso *“en relación y con efecto devolutivo”*, objetando el quejoso el efecto del recurso de apelación interpuesto.----------

------2. Funda su queja en el art. 245, tercer párrafo del C.P.C. y C., analizando el contenido de dicho artículo, refiriendo que el mismo cuerpo legal se ocupa de establecer la única excepción en el art. 656 C.P.C. y C., destacando que el texto de la norma es claro y contundente, explicitando que no se vislumbra un daño inminente en las condiciones del alimentado en función a que ya está percibiendo la suma de $ 3.400 mensuales. Cita jurisprudencia y solicita que se haga lugar a su reclamo.----------

------3. Que a los fines del tratamiento del recurso de queja articulado por el demandado -quien objeta el efecto con que se ha concedido el recurso de apelación en la resolución y que en fotocopia consta a fs. 9/14 y vta. de este cuaderno, -observamos que la petición formulada reúne los recaudos previstos por los arts. 284 y 285 del C.P.C. y C., por lo que corresponde su consideración por esta Alzada.----------

------Surge de autos que la apelación se concede (fs. 16), contra el decisorio que, en lo sustancial, dispone el aumento de la cuota alimentaria en la suma de $5.000, retroactivos al 27 de marzo de 2013 y que hace lugar al reclamo de alimentos extraordinarios, condenando al alimentante a reintegrar el 50% del total abonado por la actora para la cobertura de gastos de provisión de lentes.----------

------Ahora bien, en materia de recursos de apelación, el efecto suspensivo es la regla y sólo excepcionalmente por disposición de la ley se concede con efecto devolutivo, de acuerdo a lo normado por el art. 245 del Código de forma.----------

------Que entre estas excepciones se encuentra la sentencia que hace lugar a los alimentos solicitados, cuyo recurso se concederá con efecto devolutivo, conforme lo dispuesto por el mismo Cuerpo legal en su art. 659 (por remisión del art. 98 de la Ley III N° 21) y, si bien es cierto, que para que proceda la apelación en efecto devolutivo debe estar determinada en forma expresa en la ley, no es menos cierto que la jurisprudencia por analogía ha extendido dicho efecto a otros casos no admitidos expresamente por ella.----

------Pero en el particular nos encontramos en presencia de un incidente de aumento de cuota alimentaria donde el demandado abona una cuota alimentaria de $3.400, y en este caso el recurso debe concederse en efecto suspensivo, ya que el aumento de cuota carece del sustento de la cuota provisoria que justifica el efecto devolutivo. Ante esta situación verificada en autos, consideramos justo y equitativo que se conceda el recurso con efecto suspensivo en cuanto significa un aumento de cuota, lo que implica que el demandado, mientras se sustancie y resuelva el recurso deberá continuar abonando la suma de $3.400 (doctrina art. 245 del C.P.C.C.).-----

------Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia: "*De las constancias existentes en el presente surge que el efecto devolutivo acordado al recurso ha sido el que corresponde de conformidad con la normativa referida en el artículo 647 del ritual* (art. 659 C.P.C.C. de Chubut) *cuando existen diferencias formales entre una pretensión autónoma de alimentos y un incidente de modificación de cuota alimentaria -aumento, disminución o cesación- puesto que éste transita por carriles procedimentales distintos previstos expresamente por el art. 650 del C.P.C.y C.* (art. 662 C.P.C. y C. Chubut). *De ello se infiere que la apelación debió concederse con el efecto suspensivo reglado genéricamente en el artículo 243 del C.P.C. y C.* (art. 245 C.P.C- y C. Chubtu) (conf. Cámara Civil de Neuquen, Sala 1, en autos: "Cajal Gladys Noemí c/Claros R. R. S/Inc. aumento de cuota alimentaria p/Claros, René R. s/Queja" (Expte. N° 60-CA-5, registro: PI 2005 N° 70 T° I F° 128).----------

------Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la queja impetrada por el accionado, modificándose el efecto del recurso de apelación concedido en la resolución de fs. 9/14 y vta. de este cuadernillo, de fecha 19 de noviembre del 2013, en el sentido y en la forma expresada precedentemente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **HACER** lugar al recurso de queja en estudio, otorgando el efecto suspensivo al recurso concedido con fecha 26 de noviembre de 2013, con el alcance dispuesto en el considerando pertinente.----------

------2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nº 1 para su posterior agregación a los autos principales.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria